

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. CURADURIA No. 2021-0394

Se decide en sentencia la demanda instaurada por FABIAN EMIRO ROMERO TORRADO Y ALEXANDRA PATRICIA ROJAS BENAVIDES por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 8-90 ESTE SUPERMANZANA 2 T22 APARTAMENTO 503 IDENTIFICADO CON M.I No. 50C-1943200 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

PRETENSIONES

1°. Designar Curador Ad Hoc para que represente al menor ALEJANDRO ROMERO ROJAS y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante escritura pública No.8205 del 2 de julio de 2015 de la Notaria 72 del círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1943100 constituido en favor de los señores FABIAN EMIRO ROMERO TORRADO Y ALEXANDRA PATRICIA ROJAS BENAVIDES, así como su hijo menor ALEJANDRO ROMERO ROJAS,

2°. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3°. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1°. Los señores FABIAN EMIRO ROMERO TORRADO y ALEXANDRA PATRICIA ROJAS BENAVIDES, contrajeron matrimonio civil el día 24 del mes septiembre de 2010 en la Notaría Única de Mosquera (Cundinamarca) tal como consta es la escritura de protocolización número 1559 expedida por dicha notaría e inscrita debidamente mismo día de la ceremonia.

2°. Dentro del matrimonio fueron procreados los menores: ALEJANDRO ROMERO ROJAS, nacido el día 14 de mayo de 2015. El señor FABIAN EMIRO ROMERO TORRADO también es padre de la señora DIANA CATALINA ROMERO MARTINEZ, nacida el día 04 de marzo de 2003, quien a la fecha de presentación de esta demanda es mayor de edad y además es nacida en una relación sentimental previa.

3°. Los demandantes adquirieron un inmueble ubicado en la CALLE 19 8-90 ESTE SUPERMANZANA 2 T22 APARTAMENTO 503 en la ciudad de Madrid, tal como consta en la Escritura Pública No. 8205 del día 02 de julio de 2015, de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1943200 de la BOGOTA ZONA CENTRO.

4°. El inmueble fue entregado como garantía de un crédito de HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA suscrito entre los demandantes y el BANCO DAVIVIENDA vigente a la fecha de presentación de esta demanda

5°. Los demandantes constituyeron patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble, ya mencionado, a su favor y de sus hijos, ya mencionados, así como de los que llegaren a tener a través de la Escritura Pública No. 8205 del día 02 de julio de 2015.

6°. Los demandantes requieren la venta del inmueble con el fin de atender deudas y brindar al menor una estabilidad económica suficiente para garantizar un correcto desarrollo psicomotriz, pues como es un hecho notario la pandemia del COVID 19 ha afectado a todos y cada uno de los hogares en Colombia.

7°. Para solventar la necesidad de vivienda, los demandantes actualmente habitan un inmueble ubicado en la dirección catastral Carrera 81B No. 19B 80 IN 12 AP 304 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Bogotá que se encuentra a

nombre de Leasing Bancolombia y siendo los demandantes los beneficiarios. Dicho inmueble es el apartamento número trescientos cuatro (304) del interior doce (12) y el garaje marcado con el número ciento cuarenta y nueve (149) del conjunto residencial portal de MODELIA II propiedad horizontal a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50c-1537028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá –zona centro y la cedula catastral número 006320320901203004.

8°. El banco DAVIVIENDA el 05 de febrero de 2021 comunicó a los demandantes que no se oponía al levantamiento del patrimonio de familia.

9°. El Juzgado Civil Municipal de Mosquera por auto del 02 de junio de 2021 rechazó la demanda de plano por carecer de competencia en razón a que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá y el 10 de junio se solicitó al Despacho el retiro de la demanda.

ADMISION DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2021 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso

un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”

La presente acción fue instaurada por los señores FABIAN EMIRO ROMERO TORRADO y ALEXANDRA PATRICIA ROJAS BENAVIDES por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 8-90 ESTE SUPERMANZANA 2 T22 APARTAMENTO 503 IDENTIFICADO CON M.I No. 50C-1943200 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

El demandante informa al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

*Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1943200 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

*Folio de matrícula inmobiliaria 50c-1537028 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá –zona centro

*Registro civil de nacimiento de los menores

*Registro civil de matrimonio de los demandantes.

*Documentos de identidad de los demandantes.

* Comunicado recibido el día 05 de febrero de 2021 emitido por el banco DAVIVIENDA.

*Copia simple del auto de fecha del 02 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid

*Copia simple del oficio con la solicitud de retiro de la demanda con fecha 10 de junio de 2021

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc del menor ALEJANDRO ROMERO ROJAS al Dr. (a) MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA quien se encuentra inscrito(a) en la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, con correo electrónico marthacmolano@gmail.com. Comuníquesele, si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al Auxiliar de la Justicia.

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades del Art. 114 del Código General del Proceso de esta providencia a los demandantes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a light blue rectangular stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

